

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que el proceso de la referencia, las partes ejecutantes solicitaron la terminación del proceso. Asimismo, le pongo de presente que no existe embargo de remantes en atención a que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín comunicó el levantamiento de la medida en el proceso de radicado 0-02-2010-752 (F-351). Asimismo, le informo que existe concurrencia con el proceso de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial para el bien inmueble 001-739372 (F-248). A despacho para lo que estime pertinente.

Ana María Posada Vélez
Asistente Administrativo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	05001 31-03-014-2010-00608-00
Demandante(s)	IVAN DARIO ARANGO SIERRA
Demandado(s)	HEREDEROS INDETERMINADOS DE IVAN DARIO RESTREPO
Asunto	TERMINA PROCESO PRINCIPAL Y ACUMULADO POR TRANSACCIÓN. ORDENA ENTREGA DE DINEROS.
AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO 2205V

Observa el despacho que el Juzgado Veintidós Civil del Circuito, en auto de 03 de marzo de 2020, puso en conocimiento de los ejecutados el contrato de cesión de derechos celebrado entre el Sr. IVAN DARIO ARANGO SIERRA como cedente, con la sociedad MONTOYA TRUJILLO HERMANOS S.A.S. Sin embargo, en dicha providencia omitió pronunciarse sobre la aceptación de dicha cesión. Por tanto, se tendrá al cesionario MONTOYA TRUJILLO HERMANOS S.A.S., como subrogatario del anterior titular del crédito.

En otro orden de ideas, dentro del presente proceso, los apoderados ejecutantes, aportaron memorial en el que solicitaron la terminación de los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE IVAN DARIO RESTREPO. Se observa que la solicitud se ajusta a lo preceptuado en el artículo 312 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

“(...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. (...)”. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”.

Observa el Despacho que, el contrato de transacción aportado por las partes, cumple con los requisitos exigidos por la norma precitada para terminar con la obligación que se persigue en el proceso. En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que las partes cuentan con la facultad de transigir por ser ellos quienes ostentan la facultad de disposición del derecho en litigio y que el contrato fue suscrito por los mismos y entendiéndose cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 312 del C.G.P., además de vencido el término de traslado, tal y como consta en el expediente sin pronunciamiento de la ejecutante, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de Crédito que hizo el Sr. IVÁN DARIO ARANGO SIERRA (cedente), con la sociedad MONTOYA TRUJILLO HERMANOS S.A.S (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN adelantada por las partes según contrato allegado al proceso. **DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN**, el proceso **EJECUTIVO**, adelantado por MONTOYA TRUJILLO HERMANOS S.A.S (CESIONARIA) y por JUAN GUILLERMO MEDINA GONZALEZ en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IVAN DARIO RESTREPO.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto consistentes en:

-El levantamiento del embargo de los siguientes bienes inmuebles propiedad del señor IVAN DARIO RESTREPO con C.C 70.051.313, distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nros.: 020-23506 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia; comunicada mediante oficio 165 de 25 de enero de 2011. Los bienes Inmuebles identificados con F.M.I 001-0010495, 001-1586, 001-650649, 001-650704, 001-507157, 001-739372, 001-739371; 001-235829, 001-739732 y 001-15727 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín Zona sur; Comunicada mediante oficio 166 de 25 de enero de 2011. Así como de los inmuebles identificados con F.M.I 012-9226 Y 012-3930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia; comunicada mediante oficio 167 de 25 de enero de 2011. Y la del bien inmueble con F.M.I 005-0012333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, Antioquia. Comunicada mediante oficio 168 del 25 de enero de 2011. Oficiese

La medida que recae sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 001-739372 se deja por cuenta del proceso de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial en contra del aquí demandado IVAN DARIO RESTREPO con C.C 70.051.313. oficiese.

-El levantamiento del embargo de las acciones o cuotas sociales que el señor

IVÀN DARIOS RESTREPO con C.C 70.051.313 tiene en la sociedad I.R. FUENTE CLARA S.A.S. comunicada mediante oficio 169 de 25 de enero de 2011. Ofíciase.

-El levantamiento del embargo del inmueble identificado con F.M.I 024-0017843 (035-0018922) propiedad del señor IVAN DARIO RESTREPO con C.C 70.051.313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urao, Antioquia. Comunicada mediante oficio 555 de 3 de marzo de 2011. Ofíciase

-El levantamiento del embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el de remanentes del producto de los embargos que le puedan quedar al señor IVÀN DARIOS RESTREPO con C.C 70.051.313 en el proceso de radicado 2010-0764 que se adelanta en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín del cual se tomó atenta nota. Comuníquese ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

-El levantamiento del embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el remanente del producto de los embargos que le puedan quedar al demandado IVAN DARIO RESTREPO RESTREPO, en el proceso de radicado 2009-072 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín. Donde el ejecutante es MONTOYA TRUJILLO HERMANOS Y CIA. Comuníquese ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Por ser procedente, SE ORDENA, la entrega de los títulos judiciales que se hallan a favor del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina que le sirve de apoyo a este Despacho Judicial, que, según certificación expedida por esta, se encuentra disponible la suma de **\$356.805.918**, a la parte demandante MONTOYA TRUJILLO HERMANOS S.A.S NIT 890926716-9, lo anterior de conformidad con la liquidación de crédito obrante a folio 962.

QUINTO: En caso de existir embargo de otros remanentes en el asunto, déjese a disposición del respectivo despacho los bienes desembargados, para lo cual se librarán los respectivos oficios a través de la oficina de Ejecución Civil del Circuito.

SEXTO: Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, previa baja en el sistema de gestión que se lleva en este Despacho.

SEPTIMO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana P-GAVHI

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
